

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Mario Giraldo Piedrahita, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°1674516. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones, evidenció que éste se encuentra inscrito en el SIRNA. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal- Resolución de Contrato-
Demandantes:	Miryam del Socorro Salazar Orozco y otro
Demandado:	Félix Libardo Puetaman Ojeda
Radicado:	050013103021-2022-00309-00
Asunto:	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín a través de la Oficina de apoyo Judicial

De acuerdo con el informe que antecede, una vez efectuado el examen formal del escrito inaugural, se avoca el conocimiento de este asunto a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, donde advierte el Despacho que en el plenario se indicó que lo pretendido es la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes a través de escritura pública y del contrato oculto mutuo sin interés, además del reconocimiento y pago por parte del demandado de los perjuicios por el incumplimiento.

Siendo, así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, considera este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que, en virtud de este último, es posible que el conocimiento sea asignado a otro juez, que, haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad.

Es así como en tratándose de procesos objeto de estudio la cuantía se determina por la regla general, es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad, según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 20 *ibidem* consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia: “1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)” y el artículo 25 en su inciso tercero estipula que los procesos “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Consecuente con lo expuesto, una vez revisada la demanda se desprende de los hechos y las pretensiones se solicitó la resolución del contrato compraventa de los derechos del 50% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-15533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón –Antioquia-, celebrado a través de escritura pública 855 del 6 de diciembre de 2011 de la Notaría Treinta del Círculo de Medellín y el contrato oculto de muto sin interés, más la indemnización por los perjuicios sufridos por los demandantes; sin embargo, del escrito inicial y de sus anexos, solo es posible advertir las condiciones económicas que se estipularon en el mentado instrumento público, referentes a la forma y pago del precio de los inmueble, el cual fue la suma de \$ 24.700.000, según se extrae de lo consignado en el certificado de tradición y libertad.

En este orden de ideas, la determinación de la cuantía se debe realizar por la regla general estipulada en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, por el valor total de las pretensiones patrimoniales de la demanda, que para el caso en concreto son la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$24.700.000), valor del precio pactado. Siendo, así las cosas, es claro que no se trata de un proceso de

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

mayor cuantía, puesto que el valor que no superan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En este orden de ideas, para determinar al juez de conocimiento no es procedente tener como cuantía el precio del inmueble pactado en el supuesto contrato oculto de mutuo sin interés contra el que también se enfila la demanda, puesto que se reitera no hay ningún elemento del que pueda inferirse su cuantía y además existe una escritura pública debidamente registrada que consagra las condiciones del contrato de compraventa respecto del cual también se solicita su resolución y que fue definitiva el que originó la transferencia de titularidad del bien.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, la presente demanda **VERBAL –Resolución contrato** - promovida por **MIRYAM DEL SOCORRO SALAZAR OROZCO Y ÁLVARO DE JESÚS SALAZAR OROZCO** en contra de **FELIX LIBARDO PUETAMAN OJEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados N.
143 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
11 de _11_ de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA**